



Bogotá, D.C., 13 NOV. 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00018-00
ACCIONANTE: DEYANIRA MEDELLÍN OSTOS
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho, el 25 de octubre pasado, se agregó escrito con recurso de reposición y en subsidio el de queja, presentado por la parte demandante contra la decisión que negó el recurso de apelación, **proferida y notificada en audiencia inicial realizada el 23 de octubre de 2019¹**, razón por la cual se ordenó pasarlo a Secretaría para el trámite dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso, cumplido éste, ingresa nuevamente para resolver lo que corresponda.

1. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En escrito **radicado el 24 de octubre del año en curso** en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el recurrente Indica:

- 1.1. *Estar muy molesto con la Jueza del Despacho por haberse realizado la audiencia inicial el 23 de octubre del año en curso, y no el 27 de septiembre pasado como inicialmente se había programado; además, de poner en tela de juicio los motivos por los cuales se dio la reprogramación.*
- 1.2. *Dice que para la fecha de realización de la audiencia se encontraba incapacitado y que por estricta indicación médica se le había recomendado no hablar "...**para que se le redujera la inflamación de amígdalas...**"² (resaltado en negrilla fuera de texto) razón por la cual, dice, que había solicitado se le permitiera presentar los alegatos de conclusión o apelación por escrito. Allega una incapacidad expedida por dos días, con fecha de iniciación y terminación 23 y 24 de octubre de 2019, respectivamente, en la que se indica "**OTITIS MEDIA AGUDA**"³ (resaltado en negrilla fuera de texto).*
- 1.3. *Que habiéndose corrido traslado para pronunciarse de la decisión tomada, interpuso recurso de apelación solicitando ser sustentado por escrito ya que verbalmente*

¹ Folios 99 a 102.

² Folio 105, párrafo tercero.

³ Folio 141.



estaba imposibilitado, y afirma que la "...petición fue negada por la señora Juez...violando flagrantemente el debido proceso y el derecho de defensa".

- 1.4. Que lo pretendido en la demanda no es el reconocimiento de la prima de actualización porque ya prescribió, aun cuando por el año 1995 a la demandante no se la habían cancelado, que lo pedido se limitaba a que se concediera la nivelación salarial que debía incorporarse a la asignación de retiro o pensión, a partir de 1996, y que conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 13 de la Ley 4 de 1992 "...la nivelación debió hacerse hasta el año 1996 pero esta solo se hizo hasta 1995"⁴; razón por la cual considera que la decisión de declarar prescrito el derecho al resolver la excepción estudiada de manera oficiosa resultaba equivocada.

2. DECISIONES TOMADAS EN LA AUDIENCIA INICIAL

Para resolver lo que corresponda, es necesario hacer las siguientes precisiones con relación a la audiencia inicial, lo que ocurrió y quedó plasmado en la grabación que de ella se hizo.

- 2.1. Mediante auto de 29 de mayo de 2019, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el 27 de septiembre del mismo año a las diez de la mañana (10:00 a.m.); la que no pudo celebrarse con ocasión del fallecimiento del abuelo paterno de los hijos de la suscrita, ocurrido en horas de la noche del día anterior, razón por la cual de la suspensión sólo pudo informarse de manera telefónica horas previas a su realización.
- 2.2. Habiéndose reprogramado⁵, la audiencia inicial se llevó a cabo el pasado 23 de octubre.

Antes de iniciar la grabación en video, el apoderado de la demandante FABIO HUMBERTO CELY CELY manifestó que se encontraba incapacitado, pero que de todas maneras iba a actuar en la audiencia, para lo cual solicitaba se le tuviera paciencia en sus intervenciones como quiera que tenía problemas con la voz.

Iniciada la grabación, la Jueza identificó el proceso dentro el cual se realizaba la audiencia, y concedió el uso de la palabra a cada uno de los apoderados. El abogado de la parte demandante se identificó, indicó a quien representaba, y como puede apreciarse en el video, no hizo solicitud alguna de aplazamiento o

⁴ Folio 117.

⁵ Folio 98, auto de 09 de octubre de 2019.



manifestación de no poder actuar en la diligencia, ni objetó la realización de la misma.

- 2.3. La audiencia inicial dentro del presente proceso, culminó en la etapa de excepciones, al haberse declarado probada de oficio la exceptiva de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO** para reclamar la demandante la prima de actualización y la reliquidación de la asignación de retiro, dándose por terminado el proceso.

La decisión quedó notificada en estrados y se concedió el uso de la palabra a cada uno de los apoderados de las partes.

El apoderado de DEYANIRA MEDELLÍN OSTOS interpuso recurso de apelación, manifestando que procedería a sustentarlo dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia; no obstante, antes de decidirse sobre la concesión se le indicó que debía sustentarlo en la misma, con más ímpetu reafirmó que así lo disponía la Ley y se negó a sustentarlo, tampoco hizo solicitud alguna para que se le permitiera hacerlo por escrito.

Al corrérsele traslado a la abogada de la entidad demandada, ésta manifestó que respetaba la decisión que adoptara el Despacho.

Al resolver, la Jueza precisó en la audiencia, que aun cuando era procedente el recurso de apelación contra la decisión de excepciones, si bien había sido interpuesto por el apoderado de la parte accionante en la oportunidad debida, no se había sustentado dentro de la audiencia como lo impone el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, de manera que se procedió a su rechazo, **decisión que quedó notificada en estrados y ejecutoriada el mismo día**, porque habiéndose concedido el uso de la palabra a los apoderados de las partes no fue objeto de recursos, ni de solicitud alguna por parte del apoderado de la parte demandante para que se le permitiera actuar por escrito.

De lo anterior, con plena claridad queda demostrado que **la actuación procesal** dentro de la audiencia inicial celebrada el 23 de octubre del año en curso se ciñó a los preceptos legales que la regulan, por consiguiente no se vulneraron los derechos al debido proceso y defensa.

3. PROCEDENCIA Y TRAMITE DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y QUEJA

Acorde con lo señalado en los artículos 242 y 245 del Código de Procedimiento



Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite e interposición de los recursos de reposición y de queja, se debe aplicar lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

3.1. EL RECURSO DE REPOSICION

El recurso de reposición en la Jurisdicción Contencioso Administrativa es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica⁶, como es el caso de la providencia que decide la concesión o no del recurso de apelación⁷; y debe interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto⁸.

En el presente caso, como ya se enunció, la providencia recurrida fue proferida en audiencia, así entonces como el recurso de reposición fue interpuesto por escrito al día siguiente, **ha de rechazarse por extemporáneo.**

3.2. EL RECURSO DE QUEJA

Procede ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si es procedente o corrija la equivocación, según el caso⁹; debe interponerse en subsidio de la reposición contra el auto que denegó la apelación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria¹⁰.

Debiéndose interponer en subsidio de la reposición, la que en el presente caso resultó haber sido presentada de manera extemporánea, **debe rechazarse el recurso de queja por no cumplir con los requisitos establecidos para su presentación.**

4. REVISION DE LA DECISION DE EXCEPCIONES PROFERIDA EN AUDIENCIA INICIAL

No obstante lo anterior, advirtiendo el Despacho que aun cuando no es claro lo pretendido en la demanda, como tampoco los fundamentos de derecho plasmados, ni las razones por las cuales consideró la demandante vulneradas las normas invocadas, que llevaron este operador judicial a que en la audiencia inicial se pronunciara sobre la excepción

⁶ Artículo 242 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ No se encuentra enlistado dentro del artículo 243 *Ibidem*, ni expresamente señalado en otra norma.

⁸ Inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso.

⁹ Artículo 245 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Artículo 353 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

149

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00018-00

previa de Prescripción Extintiva del Derecho, declarándola probada de oficio, al haberse interpretado que el objetivo de la misma era el reconocimiento de la prima de actualización y, por ende la reliquidación de la asignación de retiro; se procedió a revisar nuevamente la actuación ante ciertas inquietudes que se generaron, concluyendo que, ciñéndose estrictamente a las pretensiones, queda claro que lo solicitado es la reliquidación de una asignación de retiro, la cual se puede solicitar en cualquier momento.

En consecuencia, resulta contraria a derecho la decisión que se tomó de dar por terminado el proceso.

Así las cosas, es pertinente traer a colación la figura del auto ilegal, de la cual ha precisado el Consejo de Estado¹¹, que:

"En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación, que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...)

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"¹².

Entonces, y valga la reiteración, la decisión adoptada en la audiencia inicial del 23 de octubre de 2019, al resolver las excepciones declarando probada de oficio la Prescripción Extintiva del Derecho, se apoyó en el hecho de la interpretación que en conjunto se realizó de las pretensiones de la demanda, los fundamentos de derecho y las normas invocadas como vulneradas, por lo tanto, se procederá a dejar sin efectos la decisión adoptada en la audiencia inicial del 23 de octubre de 2019, al resolver las excepciones declarando probada de oficio la Prescripción Extintiva del Derecho dentro del expediente de la referencia, procediendo a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de ley.

Para el Despacho, el presupuesto de inmediatez se cumplió, teniendo en cuenta que tanto el auto ilegal y el que lo deja sin efectos jurídicos, fueron sucedáneos en el tiempo.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, ponente María Elena Giraldo Gómez, Radicado 17583, fecha 13 de julio de 2000.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, ponente Ricardo Hoyos Duque, Radicado No. 08001-23-31-000-2000-2482-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00018-00

PRIMERO: Por haber sido presentado de manera extemporánea, **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Por no haber cumplido con los requisitos establecidos para su presentación, **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS** la decisión adoptada en la audiencia inicial del 23 de octubre de 2019, al resolver las excepciones declarando probada de oficio la Prescripción Extintiva del Derecho.

CUARTO: **CONTINUAR** dentro del presente proceso con el trámite que corresponda en la audiencia inicial.

QUINTO: **FIJAR** como fecha y hora para continuar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019, A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, CAN, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

SEXTO: Se les advierte a los apoderados de las partes intervinientes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 de la misma norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 66 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
14 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARÁ BARRERA